
INFORME JURÍDICO

PRÓRROGA DEL CONTRATO DEL SUMINISTRO SUCESIVO DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

ANTECEDENTES

1º.- Por Acuerdo nº 877 de Junta de Gobierno Local reunida en sesión de fecha 23 de agosto de 2022, se acordó la adjudicación del contrato del suministro sucesivo de material de limpieza para el Ayuntamiento de Calahorra, a la mercantil DIAZ KREMER, S.L., con CIF B-09444811 y domicilio fiscal en Burgos, Calle Merindad de Cuesta Urría nº 16, CP 09001, por el precio de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (8.432,59 Euros), al que corresponde por IVA la cuantía de 1.770,84 Euros, totalizándose la oferta en 10.203,43 Euros (IVA incluido), y formalizándose el contrato administrativo correspondiente en fecha 15 de septiembre de 2022.

El presente contrato se tramitó por procedimiento abierto simplificado sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

2º.- La cláusula Décima del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares del referido contrato administrativo de suministros, establece que el contrato se ejecutará durante un periodo de dos años a partir del día siguiente a la formalización del contrato; es decir del día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de septiembre de 2024 (ambos incluidos), contemplándose la posibilidad de dos prórrogas del contrato de un año cada una si se estima pertinente.

3º.- Consta en el expediente informe de fecha 11 de julio de 2024, del responsable del Parque de Obras y Servicios Múltiples municipal; D. René Larumbe Fuertes, encargado del seguimiento y ejecución del contrato, apreciando la idoneidad de prorrogar el contrato durante el plazo de un año más entre 2024 y 2025, como estaba previsto en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

4º.- Asimismo constan en el expediente los documentos de autorización y disposición de gasto y documentos de autorización y disposición de gasto a futuro en la aplicación presupuestaria nº 9201/22110 denominada "ADMINISTRACIÓN GENERAL PRODUCTOS LIMPIEZA" del Presupuesto General de la Corporación para los años 2024 a 2025, por un importe total de 5.101,72 € (IVA incluido).

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 29 y artículos 203 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cláusula Décima y Décimo primera del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La normativa aplicable es la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, artículo 203 y siguientes sobre modificaciones de los contratos en general.

Como es sabido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público es la norma de trasposición al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que determina asimismo en el artículo 72 de la referida directiva sobre "*modificación de los contratos durante su vigencia*", que las prórrogas de los plazos de ejecución de los contratos deben ser consideradas modificaciones de contratos conforme a la definición que del concepto "modificación sustancial" se realiza en el referido artículo, en tanto que lo es la modificación que amplíe el ámbito del contrato, como lo es el plazo de ejecución del mismo.

El referido artículo 72 de la Directiva 2014/24 determina que:

1. Los contratos y los acuerdos marco podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando las modificaciones, con independencia de su valor pecuniario, estuvieran ya previstas en los pliegos iniciales de la contratación, en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas, entre las que puede haber cláusulas de revisión de precios u opciones. Dichas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse. No establecerán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco;

b) para obras, servicios o suministros adicionales, a cargo del contratista original, que resulten necesarias y que no estuviesen incluidas en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista:

- i) no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y
- ii) genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el poder adjudicador.

No obstante, el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no excederá del 50 % del valor del contrato inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, dicha

limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Directiva;

c) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever,
- ii) que la modificación no altere la naturaleza global del contrato,
- iii) que el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no exceda del 50 % del valor del contrato o acuerdo marco inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Directiva;

d) cuando un nuevo contratista sustituya al designado en un principio como adjudicatario por el poder adjudicador como consecuencia de:

- i) una opción o cláusula de revisión inequívoca de conformidad con la letra a),
- ii) la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva, o bien
- iii) la asunción por el propio poder adjudicador de las obligaciones del contratista principal para con sus subcontratistas, siempre que esta posibilidad esté prevista en la legislación nacional con arreglo al artículo 71;

e) cuando las modificaciones, con independencia de su valor, no sean sustanciales a los efectos del apartado 4.

Los poderes adjudicadores que hayan modificado un contrato en los casos previstos en las letras b) y c) del presente apartado publicarán un anuncio al respecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Este anuncio contendrá la información establecida en el anexo V, parte G, y se publicará de conformidad con el artículo 51.

2. Por otra parte, también se podrá modificar un contrato sin necesidad de comprobar si se cumplen o no las condiciones enunciadas en el apartado 4, letras a) a d), y sin que sea preciso iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva si el valor de la modificación es inferior a los dos valores siguientes:

- i) los umbrales indicados en el artículo 4, y
- ii) el 10 % del valor inicial del contrato en el caso de los contratos de servicios o de suministros, y el 15 % del valor del contrato inicial en el caso de los contratos de obras.

Sin embargo, la modificación no podrá alterar la naturaleza global del contrato o acuerdo marco. Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las sucesivas modificaciones.

3. A efectos del cálculo del precio mencionado en el apartado 1, letras b) y c), y en el apartado 2, el precio actualizado será el valor de referencia si el contrato incluye una cláusula de indexación.

4. Una modificación de un contrato o acuerdo marco durante su período de vigencia se considerará sustancial a efectos del apartado 1, letra e), cuando tenga como resultado un contrato o acuerdo marco de naturaleza materialmente diferente a la del celebrado en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación;
- b) que la modificación altere el equilibrio económico del contrato o del acuerdo marco en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato o acuerdo marco inicial;
- c) que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato o del acuerdo marco;
- d) que el contratista inicialmente designado como adjudicatario por el poder adjudicador sea sustituido por un nuevo contratista en circunstancias distintas de las previstas en el apartado 1, letra d).

5. Será prescriptivo iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva para introducir en las disposiciones de un contrato público o un acuerdo marco, durante su período de vigencia, modificaciones distintas de las previstas en los apartados 1 y 2.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la LCSP, y sin perjuicio de lo previsto respecto a las cuestiones de: sucesión de la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de previos y ampliación del plazo de ejecución (que desde la perspectiva de la Directiva son circunstancias cuya modificación en el contrato tendría la naturaleza jurídica de "modificación de los contratos durante su vigencia"), *los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.*

La segunda consideración determinante de la naturaleza jurídica de las modificaciones de los contratos durante su vigencia, es que según lo dispuesto en el apartado 2 del señalado 203 de la LCSP, *los contratos administrativos celebrados por alguno de los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204*
- b) *Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205*

TERCERO.- Establece el artículo 29.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que:

"El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

*La prórroga **se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.***

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses. "

En este caso y sobre el plazo de ejecución del contrato, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece en su cláusula Décima que el plazo de duración del contrato y prestación del suministro será de dos años a partir del día siguiente a la formalización del contrato; es decir, a partir del 15 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de septiembre de 2024 (ambos incluidos), y que SI se establece dos prórrogas de UN AÑO cada una, en las condiciones señaladas en la cláusula Décimo Primera del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y en el artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, esto es circunstancias previstas que de producirse darían lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

No se determina en el Pliego un plazo mayor a los dos meses de preaviso previsto en el artículo 29 de la ley, por lo tanto la presente tramitación de la prórroga cumpliría el plazo de preaviso previsto en la norma, teniendo en cuenta que el final de la vigencia del contrato está previsto para el 8 de agosto de 2024.

Visto que con fecha 12 de julio de 2024 se ha comunicado al adjudicatario la intención de prorrogar el contrato por parte del Ayuntamiento de Calahorra, cumpliendo con el plazo de preaviso previsto DE DOS MESES.

En consecuencia la prórroga del contrato constituye una modificación prevista del mismo en tanto que afecta al plazo de ejecución y depende únicamente del órgano de contratación para su tramitación en plazo y forma, por haber quedado claramente determinado en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

CUARTO.- La competencia para la aprobación de la prórroga del contrato corresponde al órgano de contratación, esto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, y del Decreto de Alcaldía (Resolución nº 1399) de fecha 19 de junio de 2023 (Boletín Oficial del La Rioja nº 130 de 27 de junio de 2023).

QUINTO.- Si bien establece el artículo 29.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que las prórrogas tramitadas en plazo serán obligatorias para el contratista, el artículo 203.3 determina que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63 del mismo texto legal. Por tanto, una vez acordada por el órgano de contratación la prórroga se notificará al contratista debiendo proceder éste a devolver firmado el citado acuerdo, tal y como

determina el artículo 159.6 apartado g) de la Ley, en relación a la formalización de los contratos en los procedimientos tramitados por procedimiento abierto simplificado sumario.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Prorrogar el contrato del suministro sucesivo de material de limpieza para el Ayuntamiento de Calahorra, durante el periodo de un año comprendido entre el 15 de septiembre de 2024 y el 15 de septiembre de 2025, (ambos inclusive) suscrito con la mercantil DIAZ KREMER, S.L. con C.I.F. nº B-09444811.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la adjudicataria, la mercantil DIAZ KREMER, S.L.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al D. René Larumbe Fuertes, Encargado del Parque de Obras y Servicios municipal, encargado del seguimiento y ejecución del contrato.

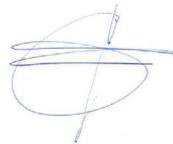
CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a D^a. Noelia Oyarbide Pérez, T.A.G. con funciones vinculadas al Servicio de Contratación, designada responsable del contrato.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a las Áreas de Intervención, Tesorería, Parque de Obras y Servicios y Contratación, a los efectos procedentes.

SEXTO.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra.

Calahorra, 5 de agosto de 2024

TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL



Fdo: Noelia Oyarbide Pérez